

Contingente número	Partida	Mercancías. Descripción arancelaria	Cantidad convocada - Toneladas métricas
V 10	27.11	Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos: Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	9.999,6 361.767,0

ANEXO II

Productos incluidos en el artículo 2.º del Protocolo 3.º de Adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas

Contingente número	Partida	Mercancías. Descripción arancelaria	Cantidad convocada - Toneladas métricas
P3A 4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por 100 y en las que estos aceites constituyen el elemento base. Ex. A. aceites ligeros: Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores	4.084,85
P3A 5	27.10	Ex. A. aceites ligeros: Gasolinas para motor y carburantes para reactores	5.242,5
P3A 6	27.10	B. aceites medios	3.300,00
P3A 7	27.10	C. aceites pesados: I Gasóleos	4.384,5
P3A 8	27.10	C. II Fuel-oil	7.616,00
P3A 9	27.10 34.03	C. III aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero u otras materias, con exclusión de las que contengan en peso el 70 por 100 o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: Ex. A. Que contengan aceites de petróleos o minerales bituminosos: Con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería	467,5
P3A 10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos	9.350,00

12198 RESOLUCION de 12 de mayo de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la empresa «Productos Brasilia, Sociedad Anónima»

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la empresa «Productos Brasilia, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector agroalimentario, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones presentado por la mencionada empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.-Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Productos Brasilia, Sociedad Anónima» en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones aprobado por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países en los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.-La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.-1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y, su utilización en fines distintos de los previstos, supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento CEE 1535/77, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.-En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.-La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 12 de mayo de 1987.-El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.